

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

11 de noviembre de 2022

Proceso	Ordinario de Única Instancia
Demandante	JOSE ALBEIRO FRANCO FLOREZ
Demandada	CONSORCIO PARQUEADEROS Y OTROS
Radicado	No. 05001-41-05-007-2022-00479-00

En el proceso de la referencia se tiene que en el documento 15 del expediente, EL MUNICIPIO DE COPACABANA llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO SA CON NIT N 860009578-6.

Al respecto se tiene que el legislador en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral dispuso:

“...ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...” (Cursiva fuera de texto).

Con fundamento en lo previsto en tal disposición, los requisitos y el trámite de la solicitud de llamamiento en garantía se sujetan a lo consagrado en los artículos Art. 65 y 66 del mismo estatuto procesal.

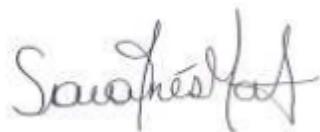
Atendiendo a las normas que regulan la institución en estudio, concluye el despacho indefectiblemente que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial el que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia de manera absoluta o parcial según la cuota parte o porcentaje que corresponda, sentencia que en todo caso debe tener una consecuencia adversa frente al demandado, es decir, que efectivamente resulte condenado a resarcir un perjuicio, a efectuar un pago, caso en el cual podrá pedir al llamado el resarcimiento de esa condena, siempre y cuando lo haya contratado para tal efecto, pues no debe olvidarse que tal obligación no nace de manera casual, sino que como ya se dijo, tiene su origen en la ley o en el contrato.

Dentro de los Requisitos formales del llamamiento en garantía la ley ha señalado que es indispensable que dentro de los hechos en que se soporta el llamamiento se exprese el origen de la relación contractual o legal, que legitima al llamante a formular el llamamiento.

Conforme a las pólizas aportadas (65-44-101182669 y la 6544-101205408).

Así las cosas, se REQUIERE a la apoderada DEL MUNICIPIO DE COPACABANA, para que adelante la notificación electrónica de la llamada en garantía, en los términos dispuestos por el legislador en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 080
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-
11546 DE 2020, EL DIA 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M.
PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaría